

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito Interprovincial para la Industria de Confección de Guantes de Piel;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 30 de noviembre de 1970, remitió el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, informe y documentación complementaria y en especial el acta de su aprobación por la Comisión deliberante de fecha 13 de agosto de 1970;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los salarios anteriormente vigentes representa el nuevo Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, 2), b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué enviado a la superioridad, la cual dió su conformidad el 24 de diciembre de 1970 al contenido del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1970;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las cláusulas de ineficacia del mismo a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto 22/1969, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas; acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito Interprovincial para las Industrias de Confección de Guantes de Piel.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFECCION DE GUANTES DE PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—OBJETO, CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores de la industria de Confección de Guantes de Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero de 1947, Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y cualquier disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las Industrias de Guantes de Piel.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que, individual o colectivamente, impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero de 1947, Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y demás disposiciones de aplicación a esta actividad.

SECCIÓN SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Avila, Ciudad Real, Santander, Teruel, Valladolid y Zaragoza, y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras, y a los que fueran trasladados desde otra provincia a las indicadas.

Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo de la Orden de 29 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, de fecha 22 de enero de 1947, y Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Obligación total*.—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo en lo señalado en el artículo siguiente de este Convenio sobre el ámbito personal.

Art. 8.º *Ámbito personal*.—Comprende el Convenio la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, los Representantes de Comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

SECCIÓN TERCERA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 9.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de septiembre de 1970.

Art. 10. *Duración y prórroga*.—El presente Convenio concluirá el día 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año por tónica reconducción.

Art. 11. *Rescisión y revisión*.—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriben: Juntas de Grupo Económico y Social afectados.

La denuncia, proponiendo rescisión o revisión, deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos en que ha de consistir, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización. Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio o, en su caso, a la nueva situación creada, en el interin, por la legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

SECCIÓN CUARTA.—COMPENSACIÓN Y ABSORBIBILIDAD

Art. 12. *Naturaleza de las condiciones pactadas*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad a las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Art. 14. *Aplicación en el orden económico.*—Por lo que a él se refiere y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos remunerativos, su cuenta y su regulación.

Art. 15. *Absorbibilidad.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 16. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 17. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor práctica del Convenio.

Art. 18. *Competencia de jurisdicción.*—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas.

Art. 19. *Organización de la Comisión.*—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad sindical, asistido, en calidad de Secretario, por quien ostente dicho cargo en la Sección Social de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta Sección, integrada por tres representantes económicos e igual número de sociales que para tal fin designen dentro de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo, las Juntas de los Económicos y Sociales, respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen de trabajo

SECCIÓN PRIMERA.—ORGANIZACIÓN DE TRABAJO

Art. 20. Sobre este particular se estará a cuanto disponen los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, reservando para la Comisión Mixta del Convenio las facultades que la citada disposición atribuya a la Comisión Mixta y Paritaria.

Art. 21. La actividad y rendimiento mínimos derivados del presente Convenio pueden ser exigidos por la Empresa a la totalidad del personal.

Art. 22. El prohibir, de forma expresa, a sus productores la realización de obra o trabajo por cuenta propia o ajena, complementarios de los que figuren en su contrato, si tales actividades, por pertenecer a cualquiera de las comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, supusiera actos de concurrencia o colaboración con quienes lo hagan.

SECCIÓN SEGUNDA.—BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 23. En relación con este concepto serán de aplicación los artículos 10 al 20, ambos inclusive, de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel.

SECCIÓN TERCERA.—RENDIMIENTO E INCENTIVO

Art. 24. *Rendimiento pactado.*—1. El rendimiento normal que corresponde con la denominada actividad normal es el rendimiento mínimo exigible y la Empresa podrá determinarlo y

exigirlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

2. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible.

3. El rendimiento normal de incentivos establecidos por la Empresa, de acuerdo con los estudios y organización del trabajo que ésta realice, de no ser aceptados por sus trabajadores, se someterán a juicio y conocimiento de la Comisión Mixta, que dictará, previos los informes que estime pertinentes, el correspondiente laudo.

4. La remuneración de rendimiento mínimo exigible queda determinado por el salario base, más el plus que por este Convenio se establece y la antigüedad que corresponda en cada caso.

5. Los incentivos podrán ser: colectivos (sección, grupo, etc.) o individuales, según determine la Empresa.

6. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo no sea fácilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal administrativo, de servicios auxiliares, de almacenamiento de mercancías y manufacturas, etc., y en general todo el personal que percibe mensualmente su remuneración, se establecerá, en el caso de implantarse sistemas de productividad en la Empresa, un sistema de valoración indirecta de cargas de trabajo.

La remuneración que por tal concepto perciba dicho personal será proporcional al aumento que haya experimentado en su carga de trabajo por encima del normal y a las percepciones medias de la mano de obra directa de la empresa, sección, grupo, etc., a que esté adscrito.

7. Una vez establecido un sistema de incentivos, las Empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 50 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

8. Las Empresas deberán limitar, reducir proporcionalmente e incluso suprimir los incentivos en forma individual a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés, o por cualquier otra causa de índole subjetiva no obtuvieren el debido rendimiento o perjudicaren ostensiblemente la calidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicadas al caso.

9. Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por falta o disminución del trabajo en la Empresa o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tales supuestos, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al salario base y plus que se establece en el presente Convenio, más los aumentos que en cada caso correspondan por antigüedad.

CAPITULO III

Trabajo a domicilio

Art. 25. *Mínimo de labor.*—Los límites de tarea o labor señalados para las trabajadoras a domicilio, por Orden de 30 de julio de 1956, quedan sin efecto, por cuanto las Empresas se obligan por el presente Convenio a facilitar obra para emplear en su ejecución la totalidad de los días laborables del año, o cuando menos garantizar la remuneración que se fija en el artículo 31 de este Convenio.

Art. 26. Las trabajadoras que ejecutan su labor bajo esta modalidad se obligan a producir semanalmente la cantidad de labor que en las tarifas anexas se establecen.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS

Art. 27. *Régimen salarial.*—El sistema retributivo que se establece sustituye al régimen de emolumentos que, de derecho o de hecho, apliquen las Empresas en el momento de la fecha de la firma del presente Convenio, y estará integrado independientemente de otros conceptos por:

a) *Sueldo base*, fijado para cada categoría de conformidad con las cantidades que a efectos de cotización a la Seguridad Social señalan las disposiciones vigentes en la materia.

b) *Plus de actividad*, en la cuantía que para cada categoría profesional asimismo se consigna en el cuadro de retribuciones del presente Convenio, el cual se percibirá durante todos los días del año.

Art. 28. Determinado el rendimiento mínimo exigible, aquellos trabajadores que por causas a ellos imputables no alcanza-

sen el 100 por 100 de dicho rendimiento, pero sobrepasen el 90 por 100 del mismo, percibirán en concepto de Plus el importe proporcional al trabajo desarrollado. Los que no alcancen el 90 por 100 del rendimiento mínimo exigible, en las mismas circunstancias anteriores señaladas, perderán el Plus de la semana.

Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar, en las repetidas circunstancias, durante tres semanas, dentro de un plazo de tres meses, el 90 por 100 del rendimiento señalado como mínimo exigible.

En el cómputo de las semanas a que se refiere el apartado anterior no se tendrá en cuenta aquella o aquellas en las que el obrero haya sufrido una desgracia.

El rendimiento exigible se compensará semanalmente.

SECCIÓN SEGUNDA.—ANTIGÜEDAD

Art. 29. Para remunerar la vinculación del productor a la Empresa se mantienen los premios de antigüedad, consistentes en tres bienios del 3 por 100 cada uno de ellos y tres quinquenios del 7 por 100 sobre el salario base de cada categoría profesional, con excepción de los aprendices, siempre y cuando su aplicación resulte más favorable a lo determinado por el artículo 91 de la Ordenanza Laboral; en caso contrario regirá esta. En el supuesto de que como consecuencia de esta norma la cantidad a percibir fuera inferior a la que se viniera devengando, se respetará esta última hasta su absorción con los nuevos devengos que puedan producirse por este concepto.

SECCIÓN TERCERA.—SALARIO DOMINICAL

Art. 30. El salario dominical estará integrado por el base más el Plus y la antigüedad que corresponda.

Art. 31. En el caso de que las Empresas no faciliten a su personal los útiles y herramientas necesarios para la ejecución de su labor y sean los empleados propiedad de los trabajadores, satisfarán a éstos por desgaste de herramientas los siguientes porcentajes: 1.50 por 100 para los cortadores y el 2.50 por 100 para las costureras, sobre el salario base que tienen señalado, sin incluir en su cómputo las cantidades correspondientes a Plus.

Art. 32. Las retribuciones pactadas en virtud del presente Convenio son las que figuran relacionadas en los anexos adjuntos.

CLÁUSULAS ESPECIALES

Primera.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel.

Segunda.—Repercusión en precios.—Ambas representaciones componentes de la Comisión Deliberadora declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

Tablas de salarios para todo el personal de Confección de Guantes de Piel afectados por este Convenio

A) Dentro de taller

Categorías	Salario base	Plus	Total mensual
Personal con retribución mensual:			
Jefe de sección	4.830	2.477	7.703
Jefe de negociado	4.830	1.550	6.380
Oficial primero	3.980	1.022	4.982
Oficial segundo	3.960	711	4.671
Auxiliares	3.600	288	3.888
Aspirantes de 14 y 15 años	1.440	115	1.555
Aspirantes de 16 y 17 años	2.280	182	2.462
Viajantes	3.980	711	4.671
Telefonista	3.600	288	3.888
Personal técnico no titulado:			
Encargado o Maestro guantero ...	4.830	774	5.604
Encargada de taller (diario)	130	26	156
Personal subalterno:			
Almaceneros	3.600	288	3.888
Vigilante o sereno	3.600	288	3.888

Categorías	Salario base	Plus	Total mensual
Porteros	3.600	288	3.888
Mozo almacén	3.600	288	3.888
	Diario	Plus	Total
Botones o Recaderos 14 y 15 años.	48	4	52
Botones o Recaderos 16 y 17 años.	76	6	82
Botones o Recaderos de 18 años.	120	9	129
Mujer limpieza	120	9	129
Personal con retribución semanal:			
a) masculino:			
Cortador	130	52	182
Oficial raspador a máquina	124	28	152
Oficial fendedor	124	28	152
Ayudante de fenda y corte	120	16	136
b) femenino:			
Oficiala costurera	124	12	136
Oficiala cordonera	124	12	136
Oficiala planchadora	124	12	136
Oficiala forradora	124	12	136
Aprendices, masculinos y femeninos:			
De primer año	48	4	52
De segundo año	48	8	56
De tercer año	78	16	92
De cuarto año	76	27	103

Los operarios que se ocupan, con independencia del cometido asignado en la Empresa, de recibir y revisar la obra producida, percibirán como compensación económica el 10 por 100 del salario real señalado en este Convenio, siempre que esta misión no les ocupe más de ocho horas semanales.

B) Trabajadores a domicilio

Categorías	Salario base	25 % domicilio	Total diario	Salario base cotización
Oficiala costurera	120	30	150	124
Oficiala cordonera	120	30	150	124
Oficiala forradora	120	30	150	124

Tarifas de retribución del trabajo a domicilio por unidad de obra

Modelos	Producción semanal	Salario base plus 25 por 100 domicilio, 18,66 por 100 dominicos y festivos (semanal)	Importe de la obra por par
Costura de guantes a máquina de corriente:			
Guante corto sin boquilla...	128,70	1.011,14	7.856
Guante corto con punto de ribete	117,—	1.011,14	8.642
Guante corto corriente, boquilla a un golpe	105,30	1.011,14	9.602
Guante corto con costuras interiores, vuelto	97,50	1.011,14	10.370
Guante corto con costuras interiores, sin volver	105,30	1.011,14	9.602
Guante largo de 4 a 6 pulgadas, sin boquilla	117,—	1.011,14	8.642
Guante corto, dos caras, sin remate	97,50	1.011,14	10.370
Guante corto, dos caras, con crochet	70,95	1.011,14	12.647
Guante largo de 8 pulgadas en adelante	79,95	1.011,14	12.647

Modelos	Producción semanal	Salario base plus 25 por 100 domicilio, 18,86 por 100 domingos y festivos (semanal)	Importe de la obra por par
Guantes con fuelles y correas colocando hebillas ...	79,95	1.011,14	12,647
Costura de guantes a máquina de tope.			
Guante corto con remate del ribete	101,40	1.011,14	9,971
Guante corto con refuerzo para broche, terminado ...	93,60	1.011,14	10,802
Guante con fuelle y correas, sin terminar ni colocar hebillas	93,60	1.011,14	10,802
Guante con fuelle y correas, con remate del ribete, sin colocar hebillas	85,80	1.011,14	11,784
Guante con fuelle y correas, con remate del ribete y colocando hebillas	78,—	1.011,14	12,963
Costura de guantes a máquina de pitón;			
Guante corto con remate del ribete	81,90	1.011,14	12,346
Guante con refuerzo para broche	76,05	1.011,14	13,295
Guante con fuelles, correas del ribete (sin remate) y sin colocar hebillas	70,20	1.011,14	14,403
Guante con cuello y correas, con remate del ribete y sin colocar hebillas	66,30	1.011,14	15,250
Guante con fuelles, correas con remate del ribete, colocando hebillas	62,40	1.011,15	16,204
Guante corto dos caras, terminado	70,20	1.011,14	14,403
Guante corto dos caras, con crochet	66,30	1.011,14	15,250

Los modelos anteriores, en cualquier clase de costura, se entiende sobre la base de que las costureras reciben hechos los cordones o cadenetas, sin hacer ojales ni pegar botones.

(Cont. tarifas de retribución del trabajo a domicilio, por unidad de obra.)

Aumentos	Pesetas
Por cada ojal y pegar su correspondiente botón ...	1,918
Por tres cordones sencillos a máquina corriente ...	0,817
Los modelos de fantasía no incluidos en estas tarifas se acordarán sus precios de costura convencionalmente, sobre los mismos que se establezcan. Cuando las máquinas sean propiedad de las obreras, se mantienen en 2,50 por 100 sobre el importe total a percibir por la obrera en concepto de entretenimiento y desgaste de máquina.	

Observación.—Las modalidades de trabajo recogidas en la presente tarifa, a excepción de «guante corto con costuras interiores», se considerarán «sin volver». En el caso de que se exija «vuelto», la producción semanal se reducirá en 7,80 unidades, sin disminución de la remuneración a percibir.

Modelos	Producción semanal	Salario base plus 25 % domicilio, 18,86 % domingos y festivos (semanal)	Importe de la obra por par
Costura de guantes a mano:			
Guante liso sin remate del ribete	25,666	1.011,14	39,396

Modelos	Producción semanal	Salario base plus 25 % domicilio, 18,86 % domingos y festivos (semanal)	Importe de la obra por par
Guante sin remate del ribete, con caderetas a mano.	23,833	1.011,14	42,426
Guante con remate del ribete y cadenetas, a mano ...	22,000	1.011,14	45,960
Guante forrado, terminado.	14,666	1.011,14	68,944
Guante dos caras, terminado.	20,166	1.011,14	50,140
Guante con fuelles y correas, terminado	14,666	1.011,14	68,944

Aumentos	Pesetas
Por cada ojal y pegar su correspondiente botón....	1,918
Confección de cadenetas y cordones:	
Tres cordones sencillos a corriente, sin atacar	7,728
Tres cordones sencillos a corriente, atacados	11,511
Una sola cadeneta con pespuntos sencillos	4,892
Tres cadenetas con pespuntos sencillos, sin atacar.	9,440
Tres cadenetas con pespuntos sencillos, atacados ...	15,442
Tres cadenetas con pespuntos sencillos, por máquina de dos o tres agujas	23,179
Tres cadenetas con pespuntos dobles, sin atacar ...	15,442
Tres cadenetas con pespuntos dobles, atacados	24,893
Tres cadenetas con pespuntos dobles, con máquina de dos o tres agujas	23,179
Tres cadenetas con tres pespuntos, con máquina de dos o tres agujas, sin atacar	23,179
Tres cadenetas con tres pespuntos, con máquina de dos o tres agujas, atacados	30,933
Costura del forro de guantes:	
Costura a máquina del forro cortos y largos, con franela	21,556
(Cont. tarifas de retribución del trabajo a domicilio, por unidad de obra.)	
Costura a máquina del forro, cortos y largos, con aguja	26,211
Costura a máquina del forro, cortos, con piel de conejo	26,211
Costura a máquina del forro, largos, con piel de conejo	30,244
Costura a máquina del forro, cortos, con piel de borreguillo	30,244
Costura a máquina del forro, largos, con piel de borreguillo	34,999

Modelos	Producción semanal	Salario base plus 25 % domicilio, 18,86 % domingos y festivos (semanal)	Importe por par de la obra
Forrado de guantes:			
En franela, cortos y largos con forros cosidos	163,80	1.011,14	6,173
En franela, cortos y largos con forros sin coser	117,—	1.011,14	8,642
En gamuza, cortos y largos con forros cosidos	156,—	1.011,14	6,481
En gamuza, cortos y largos sin coser	101,40	1.011,14	9,971
En conejo, cortos y largos cosidos	117,—	1.011,14	8,642
En conejo, corto sin coser.	78,—	1.011,14	12,963
En conejo, largos sin coser.	70,20	1.011,14	14,403
En borreguillo, cortos cosidos.	117,—	1.011,14	8,642
En borreguillo, cortos sin coser	78,—	1.011,14	12,963
En borreguillo, largos sin coser	70,20	1.011,14	14,403

Las materias primas y fornituras, así como las agujas empleadas para la confección de las labores comprendidas en estas tarifas, han de ser facilitadas por la Empresa y a su cuenta.